

# UN MÉXICO MISÓGINO: ENTRE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO Y LA FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES.

\*Por Christian de Gouges.

## 1. INTRODUCCIÓN.

El acceso a la justicia es un elemento imprescindible para el Estado de Derecho. A través de este medio, las personas tienen la seguridad de que toda violación a sus derechos será efectivamente sancionada por las autoridades competentes. Sin embargo, en nuestro país dicho acceso (junto con el disfrute de los demás derechos humanos en general) no se garantiza a todos por igual. Existen grupos dentro de la sociedad que no tienen las mismas facilidades para acudir a un tribunal competente y que se les atiende con la debida diligencia.

Estos grupos vulnerables son los compuestos por personas que comparten condiciones similares, y que debido a ellas se encuentran en una balanza desigual para el disfrute de todos sus derechos. Nos referimos, por ejemplo, a quienes se encuentran en condición de extrema pobreza, a las niñas, niños y adolescentes, a las personas migrantes (sobre todo quienes se encuentran en estado irregular) y a las mujeres, en tanto que la vulnerabilidad de estas últimas, es producto de un contexto sociocultural en el que los estereotipos de género las privan de ejercer efectivamente sus derechos, una sociedad en donde la (anti)cultura del machismo impera todavía.

Si bien México se encuentra mal calificado en cuanto a la garantía del acceso a la justicia tanto para hombres como mujeres, son estas últimas quienes en específico sufren de esta problemática, pues previo a llegar a un proceso ante los tribunales, ya se encuentran frente toda una serie de barreras que obstruyen su camino. Más aun, incluso cuando se logra dar inicio al aparato judicial, muchas de las investigaciones se realizan plagadas de juicios de valor alimentados por estereotipos de género, y no toman en cuenta sus particularidades.

El objeto de este trabajo es hacer conciencia de las barreras en las que aún se encuentran las mujeres para acceder a la justicia en nuestro país. Parto de la idea de que el proceso para acceder a la justicia inicia desde los primeros momentos en que un particular acude ante las autoridades para exigir que se garanticen sus derechos, cuando estos últimos han sido violados. Además, buscaré demostrar cuáles son los criterios que el Estado Mexicano debe tomar en cuenta al momento de crear políticas públicas para atender esta problemática.

Para lograr lo anterior, desarrollaré mi enfoque con apoyo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en especial del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (sin perjuicio de recurrir a lo que se ha establecido en otras instancias internacionales, con el fin de desarrollar los razonamientos). Así, destacaré la información que nos puede servir para considerar cuáles son las formas en que debe de ser atendido el acceso a la justicia de las mujeres, en particular cuando éstas sufren alguna forma de violencia por razón de género.

Asimismo, procuraré realizar un análisis fundamental sobre la manera en cómo nuestro país a adaptado su normativa interna a través de lo que podríamos considerar un control de convencionalidad, tanto en sede legislativa, ejecutiva y judicial, con el fin de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de acceso a la justicia.

## 2. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IMPORTANCIA EN MÉXICO.

Resulta oportuno iniciar con un breve pero necesario razonamiento sobre la utilidad y obligatoriedad de aplicar estándares internacionales en el desarrollo de las políticas públicas en nuestro país.

A partir del año 2011 México dio un paso decisivo con el fin de consolidar un sistema de protección a los Derechos Humanos (en adelante también DDHH) en su territorio. La reforma constitucional realizada en aquel año estableció en el artículo primero constitucional, que "en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..."<sup>1</sup>

A partir de ese simple enunciado, es posible comprender que la protección de los Derechos Humanos se encuentra en el más alto nivel de jerarquía, en cuanto a nuestro sistema jurídico se refiere. Asimismo, haciendo uso del principio de indivisibilidad<sup>2</sup> de los Derechos Humanos, se puede comprender que la importancia de su respeto y garantía es la misma para todos ellos, sin importar que se encuentren contenidos en la Constitución o en algún Tratado Internacional. Esta idea fue respaldada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su famosa contradicción de tesis 293/2011, en la que interpretó el contenido del artículo 1 constitucional. Así, la Suprema Corte estableció que "...las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales..."<sup>3</sup>

Por otra parte, dicha reforma constitucional produjo en su momento la incertidumbre sobre cómo deberían reaccionar las autoridades mexicanas ante la llegada de una (cada vez más) creciente ola de Tratados Internacionales que reconozcan nuevos derechos humanos o ahonden en el desarrollo de los ya existentes. La solución para este problema es la desarrollada tanto en la académica como por parte de los órganos internacionales en la materia: Los Estados deben de mirar hacia el exterior, es necesario que tomen en cuenta los estándares internacionales contenidos tanto en las Convenciones como en la jurisprudencia internacional desarrollada al respecto. La finalidad de esto no es remplazar los criterios y estándares establecidos dentro de nuestro país, sino complementarlos y de esta forma mejorar en la creación de políticas que garanticen los derechos humanos para todos los mexicanos.

### 2.1. EL REGIONALISMO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

La fragmentación del Derecho Internacional ha creado lo que se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así lo entendió la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (en

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo primero.

<sup>2</sup> Al respecto, ver: Serrano, Sandra y Vázquez Daniel. *Los derechos en acción: Obligaciones y principios de derechos humanos*, 1ª edición, México, FLACSO, 2013, págs. 42-46.

<sup>3</sup> SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pág. 67

adelante también C.D.I.), cuando presentara en el 2006 un informe al respecto<sup>4</sup>. La Comisión señaló que por fragmentación podríamos entender "...la aparición de esferas especializadas y relativamente autónomas de estructura y acción social".<sup>5</sup>

Esta fragmentación dio paso a la aparición de tipos nuevos y especiales de derecho, los llamados "regímenes autónomos (*self-contained regimes*)" en la normativa internacional. En ese sentido, partiendo de lo señalado por la C.D.I., hay dos tipos de regímenes autónomos que han adquirido gran relevancia en la actualidad: Uno de ellos es el compuesto por derechos y obligaciones, en relación con una cuestión en particular y que pueden referirse a una zona geográfica. El segundo es el formado por las normas y principios que regulan un determinado sector problemático, como el "derecho del mar", el "derecho humanitario" y por supuesto, el "derecho relativo a los derechos humanos".<sup>6</sup> De esta forma, como lo señala el Dr. Estrada Adán, "decir, por tanto, que existe fragmentación puede ser, en un primer momento, sinónimo de especialización en el derecho internacional".<sup>7</sup>

Lo anterior no exime la posibilidad (que en los hechos se da) de que exista una combinación entre estos dos tipos de regímenes autónomos, en que los Estados de una determinada parte del mundo hayan decidido elaborar toda una normativa internacional aplicada únicamente entre ellos, respecto a una materia en específico. Esto constituye el regionalismo del Derecho Internacional, y el tema de los DDHH lo ejemplifica perfectamente. De esta manera, tenemos que las regiones conformadas por países de un mismo continente han decidido crear sistemas con Convenciones propias sobre derechos humanos y órganos tanto cuasi-jurisdiccionales como jurisdiccionales encargados de resolver presuntas violaciones a dichos derechos.

Es así como existe el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema Africano, todos ellos de Derechos Humanos, que contienen en su interior su propia normativa y organismos encargados de velar por el cumplimiento de lo pactado por sus Estados Partes, pero que sin duda comparten la misma misión de consolidar el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas dentro de su territorio. Así mismo, no hay que olvidar mencionar por supuesto a un sistema que ha pretendido ser general y así englobar a todos los Estados del mundo, y me refiero al Sistema Universal de Derechos Humanos, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como sus instrumentos normativos claves (pero no los únicos), así como el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que representan a los principales órganos encargados de velar por el cumplimiento de los Pactos (si bien existen otros órganos, como el CEDAW, que también confluyen en el sistema Universal).

---

<sup>4</sup> ONU, Comisión de Derecho Internacional, "*Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*", 58o. periodo de sesiones, disponible en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Volumen II, 2006, págs.192-202.

<sup>5</sup> *Ibidem.*, párr. 242

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem.*, párr. 251, inciso 12)

<sup>7</sup> Estrada Adán, Guillermo E. "*La interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos: Una revisión desde la fragmentación del derecho internacional*", 1ª Edición, México, CNDH, 2015, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pág. 17

## 2.2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Sin detrimento del valor e importancia que representa conocer a los demás Sistemas regionales y al Sistema Universal, para cumplir con el objeto del presente trabajo, considero importante ahondar un poco más al respecto de las principales características del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (en adelante también Sistema Interamericano).

El Sistema Interamericano nace en el año de 1948 con el surgimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante también Declaración Americana), y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (la Carta de la OEA); este último instrumento estableció en su artículo 106 la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> (CIDH) y que fue creada en 1959<sup>9</sup>. El mismo artículo también contempló la creación de una Convención Interamericana de Derechos Humanos, y es en el año de 1969 cuando ésta surge (si bien entró en vigor hasta 1978), aunque con una diferente denominación: Convención Americana de Derechos Humanos<sup>10</sup> (en adelante también Convención Americana o CADH).

La CADH es el instrumento internacional de mayor relevancia para el Sistema Interamericano, ya que definió los Derechos Humanos que los Estados ratificantes acordaron respetar y garantizar. Con el fin de salvaguardar esos derechos esenciales, la CADH instrumentó a la ya existente CIDH así como también dispuso la existencia de una Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la cual entró en funciones en el año de 1979<sup>11</sup>.

La CIDH y la Corte IDH se diferencian en cuanto a las funciones que cada una tiene a su cargo. La Comisión Interamericana lleva a cabo una gran diversidad de acciones que pueden ser incluso de carácter político, pero la más distintiva de todas es su función de carácter cuasi-jurisdiccional, mediante el conocimiento de peticiones en las que se reclaman violaciones a derechos humanos en todo el continente, así como de solicitudes de medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia.<sup>12</sup> Por su parte, la Corte IDH tiene como función principal la de carácter jurisdiccional, ya sea cuando se encuentre en conocimiento de un caso contencioso, cuando examina un asunto relacionado con la solicitud de medidas provisionales o cuando ejerce su facultad para emitir opiniones consultivas. A diferencia de la CIDH, la Corte IDH carece de competencia para abordar asuntos de carácter político.<sup>13</sup>

Sin embargo, si bien es cierto que la Declaración Americana, la Carta de la OEA, la Convención Americana, la CIDH y la Corte IDH representan el núcleo básico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también es cierto que dicho sistema no se agota con ellos. Al contrario, a lo largo de los años los países del continente americano han ratificado toda una serie de Convenciones para

---

<sup>8</sup> Carta de la O.E.A., artículo 106

<sup>9</sup> CIDH, "¿Qué es la CIDH?", disponible en la página oficial: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Historia de la Corte IDH", disponible en la página oficial: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Cfr. Pelayo Moller, Carlos María. "Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos", 3ª reimpresión, México, CNDH, 2015, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos pág. 18

<sup>13</sup> Cfr. Ibidem, pág. 53

la protección de derechos humanos en temas específicos; así, tenemos por ejemplo la existencia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas Con Discapacidad y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, entre otras más.

Finalmente, respecto del Sistema Interamericano, resulta importante señalar que ya desde la mencionada contradicción de tesis 293/2011, la SCJN estableció que la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable para la persona.<sup>14</sup>

### 3. LA IGUALDAD SUSTANCIAL: UN CONCEPTO IMPRESCINDIBLE PARA EL EFICAZ ACCESO A LA JUSTICIA.

En el año de 1999 Luigi Ferrajoli publicó su famoso libro "Derechos y Garantías. La ley del más débil". En dicha obra Ferrajoli dedicó un capítulo para analizar los conceptos de igualdad y diferencia; el análisis lo realizó a partir de los cuestionamientos difundidos por el pensamiento feminista de aquella época.

La propuesta que el célebre jurista italiano hizo al respecto, consistió en que la sociedad avanzara hacia un modelo en el que los conceptos de igualdad y diferencia sean entendidos a partir de la idea de que para alcanzar la primera, hay que asumir las manifestaciones de la segunda como todas dotadas de igual valor, prescribiendo para todas igual respeto y tratamiento. Un modelo que reconoce las diferencias y las valoriza como rasgos de identidad de las personas.

Por lo tanto, el principio de igualdad que sostiene es el consistente en entender a la misma no como un hecho, no como una realidad, sino como una prescripción, una norma jurídica que reconoce que de hecho los seres humanos somos diversos y es necesario impedir que sus diversidades pesen como factores de desigualdad.<sup>15</sup> Un modelo de las diferencias que "garantiza a todos su libre afirmación y desarrollo, no abandonándolas [las diferencias] al libre juego de la ley del más fuerte sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales".<sup>16</sup>

A partir de ese entendimiento, Ferrajoli plantea la necesidad de que las diferencias sean jurídicamente reconocidas, pues sólo así se podrían entonces empezar a idear los mecanismos jurídicos adecuados que aseguren que dichas diferencias en los hechos no sean afectadas por los comportamientos predominantes en la sociedad, removiendo estos obstáculos mediante la introducción de las garantías adecuadas.

---

<sup>14</sup> SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, op. cit., págs. 64-68; así como también, ver la Jurisprudencia establecida en: P.J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, pág. 204

<sup>15</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi. "Derechos y garantías. La ley del más débil", 4ª Edición, traducción de Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Madrid, Editorial Trotta, 2004, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho pág. 78 y 79

<sup>16</sup> Cfr. Ibidem, pág. 75 y 76

Lo anterior se identifica en gran medida con los postulados generales de Derechos Humanos. La Convención Americana establece en sus artículos 1 y 24 el concepto de la igualdad y no discriminación para todas las personas. Así, el artículo primero establece:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, el artículo 24 establece:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Asimismo, la teoría de los derechos humanos ha avanzado con el paso del tiempo y entendió, tal como lo hizo en su momento Ferrajoli, que existimos en un mundo diverso y formado por personas con características que nos hacen diferentes, y sobre estas diferencias tenemos que edificar un aparato estatal que sea capaz de garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos por igual. Es de esta forma que desde la academia se ha señalado que la Convención Americana de Derechos Humanos admite una doble interpretación de la igualdad: El primer sentido corresponde en entenderla como una igualdad formal, que “se basa en la idea que la ley debe aplicarse de forma similar a todos los individuos con independencia de sus características”,<sup>17</sup> y un segundo concepto de igualdad de oportunidades, relacionado con “la preocupación por extender la esfera de garantías de los derechos a grupos que inicialmente no estaban incluidos bajo su amparo”<sup>18</sup>, pues esto último podía suceder tanto en el derecho como en los hechos, es decir, a pesar de que ciertas personas ya tuvieran un reconocimiento en sus sistemas jurídicos, la realidad distaba mucho de permitirles ejercer y disfrutar efectivamente de sus derechos, por lo que era necesario crear acciones específicas adicionales que combatieran estas desigualdades.

La idea de una igualdad de oportunidades, también llamada igualdad sustancial o material,<sup>19</sup> parte entonces del entendimiento de que es justo otorgar un trato especial o diferenciado siempre que este tenga como finalidad garantizar el disfrute de los derechos humanos para las personas que no podrían gozar del mismo sin la intervención de dicho trato, en igualdad con los demás.

---

<sup>17</sup> González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar. “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, en Revista IIDH, San José, Vol 47, 2008, pág. 129; Umprimmy Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, “Artículo 24. Igualdad ante la ley”, en Christian Steiner y Patricia Uribe, coords., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Berlín, Konrad-Adenauer Stiftung, 2014, pág.585; y Pérez, Edward Jesús “La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos”, 1ª Edición, México, CNDH, 2016, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pág. 34

<sup>18</sup> Rodrigo Umprimmy Yepes y Luz María Sánchez Duque, “Igualdad ante la ley”, op. cit., p.586 y Jesús Pérez, Edward “La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos”, op. cit., pág. 34

<sup>19</sup> Jesús Pérez, Edward “La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos”, op. cit., pág. 34

Por otro lado, uno de los ámbitos en donde más impera la desigualdad estructural, es el relativo al acceso a la justicia en nuestro país, como lo señalaré más adelante. Ahí se encuentra de manera visible la problemática que existe para garantizar una correcta investigación y posible sanción a todo aquel que se apoye del contexto de violencia por razón de género para vulnerar los derechos humanos de las mujeres. De ahí la importancia de tomar en cuenta los estándares internacionales del acceso a la justicia.

#### 4. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

El acceso a la justicia puede ser entendido como "la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución".<sup>20</sup>

El acceso a la justicia por violaciones a derechos humanos, se encuentra consagrado en los artículos 8<sup>21</sup> y 25<sup>22</sup> de la Convención Americana, a través de las garantías judiciales y la protección judicial, respectivamente.

Es así como de acuerdo con la Convención, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Ventura Robles, Manuel E., Ponencia: "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", en el Taller regional sobre democracia, derechos humanos y Estado de derecho, 2005, San José, Costa Rica, pág.3; texto disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 50

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 106

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 110; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 175; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 143.

Cabe enfatizar además, que ambos artículos de la Convención son de distinta naturaleza y su relación es una de substancia a forma, por cuanto el artículo 25 consagra el derecho a un recurso judicial mientras que el artículo 8 establece la manera como este se tramita.<sup>24</sup>

Es tal la importancia de que en todos los Estados exista plenamente el acceso a la justicia, que la Corte IDH lo ha considerado como una norma imperativa de Derecho Internacional,<sup>25</sup> también conocido como *jus cogens*, es decir, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto y que no admite acuerdo en contrario,<sup>26</sup> por lo tanto no pueden ser derogadas por leyes especiales (es decir, sobre esta norma como en todas las de *jus cogens* no es aplicable la máxima *lex specialis derogat legi generali*)<sup>27</sup>.

Para concluir, cabe mencionar que el acceso a la justicia impone sobre los Estados "...los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos".<sup>28</sup>

## 5. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: UNA HERRAMIENTA CLAVE.

La perspectiva de género "...es un punto de vista a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad, que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros (masculino y femenino, en un nivel, y hombres y mujeres en otro). Así, la perspectiva de género permite ver en cada situación lo relativo a los hombres y a las mujeres, identificar y valorar cuál es su situación".<sup>29</sup>

En el caso de la Corte IDH, es en el año 2006 cuando ésta comienza a decidir casos aplicando la perspectiva de género al análisis de presuntas violaciones a los derechos humanos.<sup>30</sup> Así, podríamos comprender que a partir de ese año México y los demás Estados parte de la Convención Americana tuvieron la oportunidad de acceder a estándares interamericanos emitidos por jurisprudencia que

---

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; y Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, op. cit., párrafo 131

<sup>26</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 53

<sup>27</sup> ONU, Comisión de Derecho Internacional, "*Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*", op. cit., párrafo 251, inciso 10)

<sup>28</sup> Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 61.

<sup>29</sup> Franco Rodríguez, María José. "Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", 3ª reimpresión, México, CNDH, 2015, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pág.47

<sup>30</sup> En específico, la Corte IDH aplicó por primera vez la perspectiva de género en el "Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú". Ver: Franco Rodríguez, María José. "Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., pág. 47; y Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.



(además de vinculante), ilumina el camino para la consolidación de una sociedad en donde se garanticen los derechos humanos de las mujeres,<sup>31</sup> dentro de ellos el acceso a la justicia.

Antes de abordar la aplicación de la perspectiva de género en el acceso a la justicia, a través de los estándares internacionales, es necesario comprender la lógica a través de la cual los tribunales internacionales han entendido que a los Estados se les puede declarar responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de Derechos Humanos, aun cuando las violaciones a los mismos sean cometidas por particulares. De conformidad con el artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la obligación de respeto<sup>32</sup>, los estados tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos<sup>33</sup>, es de esta forma que deben de prevenir, investigar y sancionar toda violación que pueda ser cometida contra los mismos en perjuicio de una persona o un grupo de personas.

En ese sentido, cuando es cometida una violación de derechos humanos, la investigación de la misma es una "de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención".<sup>34</sup> Además, "[s]i el aparato del Estado actúa de modo que [una] violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos", o si "toler[a] que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención", puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> En cuanto al término "derechos humanos de las mujeres", conviene consultar al respecto: Franco Rodríguez, María José. "Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", op. cit., pág. 20

<sup>32</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller Carlos María. *"Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno"*, 1ª edición, México, IIJ-UNAM en coordinación con CENADEH-CNDH, 2017, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, pág. 23

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 28

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 176; y Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 130

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit., párr. 176; y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 249.

## 5.1. DATOS DUROS: ¿POR QUÉ NECESARIO ABORDAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO?

En nuestro país, la situación es preocupante. El informe sobre la violencia feminicida en México (1985-2016), elaborado conjuntamente por ONU Mujeres, INMUJERES y la SEGOB, nos presenta un panorama desolador.

En los últimos 32 años en México se han registrado 52,210 muertes de mujeres en las que se presumió homicidio, de las cuales 15,535 ocurrieron en los últimos seis años, es decir, el 29.8%;<sup>36</sup> Las cifras muestran además, que en estos últimos años se ha registrado un nuevo repunte, en otras palabras, la tendencia de DFPH va en aumento en la actualidad.<sup>37</sup>

Es necesario hacer mención de datos duros, con el fin de visibilizar el problema que día a día asecha a las mujeres, y la diferencia que en la realidad se presenta con respecto a los hombres. En el año 2016 murieron asesinadas al menos 7 mujeres por día, aproximadamente.<sup>38</sup> Los asesinatos de mujeres tienen un comportamiento distinto a los de los hombres, justo porque una parte importante de ellos obedece al acto discriminatorio de género que precede a la agresión letal.<sup>39</sup>

Si bien es preocupante el contexto de violencia por razón de género contra la mujer, lo es aún más que este se presente también en las instancias gubernamentales por las propias autoridades, incluidas las judiciales. En ese sentido, “una buena parte de las muertes violentas de mujeres quedan en la impunidad porque no se investigan, ni se actúa con la debida diligencia. Muchos de los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios.”<sup>40</sup>

En México, mientras las denuncias crecen, los sujetos a proceso, es decir, las averiguaciones previas que culminaron con la detención de un presunto responsable y su consignación ante el poder judicial, tienen una ocurrencia muy baja. La situación recrudece más al considerar las sentencias condenatorias, pues mientras que de 1997 a 2004 éstas representaban casi 80% de los sujetos a proceso, esta razón no alcanza la mitad en los últimos cuatro años analizados en el informe (que abarca hasta el año 2016).<sup>41</sup>

La diferencia que se observa entre las denuncias y las sentencias es la expresión más gráfica de la impunidad, de la forma en que las mujeres, además de no tener garantizada una vida libre de este tipo de violencia, tampoco tienen acceso a la justicia ni a la reparación del daño. Ésta es la evidencia de que los sistemas de procuración e impartición de justicia requieren cambios importantes que atiendan tan importante problema.<sup>42</sup> Uno de esos cambios es precisamente que en todas las instancias

---

<sup>36</sup> Cfr. SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres. “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”, 1ª edición, México, 2017, pág. 17

<sup>37</sup> Cfr. *Ibidem.*, pág. 18

<sup>38</sup> Cfr. *Ibidem.*, pág. 18

<sup>39</sup> Cfr. *Ibidem.*, pág. 21

<sup>40</sup> SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres. “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014”, Resumen Ejecutivo, 1ª edición, México, 2016, pág. 8

<sup>41</sup> Cfr. SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres. “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”, *op. cit.*, pág. 62.

<sup>42</sup> Cfr. *Ibidem.*, pág. 65.

encargadas (y no sólo los jueces), sea aplicada la perspectiva de género.<sup>43</sup> Y por supuesto, hay que desarrollar esta obligación a partir de lo que se ha fijado en estándares internacionales. Propongo entonces tomar en consideración una serie de estándares, que estimo representan, si bien no todos los establecidos en la actualidad, sí los más importantes para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia.<sup>44</sup> Será necesario en primer término, partir desde una breve base conceptual.

La discriminación contra la mujer es un tema recurrente en la comunidad internacional; aquella puede ser entendida como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"<sup>45</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que "la afecta de forma desproporcionada" y que "abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".<sup>46</sup>

Esta violencia ejercida sobre el género femenino, constituye una forma grave de discriminación. Por ello, en el año de 1994 en el Sistema Interamericano fue creada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém do Pará, y que entró en vigor un año después. Dicha Convención en su artículo primero, complementa la anterior brindada por el CEDAW al señalar que esta violencia puede darse tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, en julio del 2017 el CEDAW emitió su Recomendación General No. 35, en la que expresó que el término "violencia contra la mujer" debe ser sustituido por el de "violencia por razón de género contra la mujer", pues este último es más preciso y refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual.<sup>47</sup> Siguiendo este nuevo parámetro, en el presente trabajo se procurará, cuando sea posible para expresar ideas propias, emplear el término "violencia por razón de género contra la mujer", en el entendido de que hace alusión a lo mismo que el de "violencia contra la mujer", y por ello le son aplicables los estándares internacionales que hasta el momento se han fijado, utilizando este último término.

Así, dentro del Sistema Interamericano, en casos de violencia por razón de género contra la mujer, las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana "se complementan y

---

<sup>43</sup> Así lo sugiere, por ejemplo, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

<sup>44</sup> Dichos estándares serán señalados tanto en el presente apartado como en los posteriores.

<sup>45</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.

<sup>46</sup> CEDAW, Recomendación general No. 19: "La Violencia contra la Mujer", 11º periodo de sesiones, 1992, párr. 6; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú., op. cit., párr. 303; y Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 397.

<sup>47</sup> Cfr. CEDAW, Recomendación General No. 35: "Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19", 67º periodo de sesiones, 2017, párrafo 9.

refuerzan", para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones de la Convención de Belém Do Pará, dotando de contenido a la obligación estatal reforzada de investigar dichos casos con la debida diligencia, con una perspectiva de género.<sup>48</sup>

La Corte IDH ha señalado que "ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección".<sup>49</sup>

En ese sentido, todo acto de violencia sexual merece ser atendido por las instancias judiciales competentes, y las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación de los hechos, deben tomar especial consideración de las víctimas, en caso de necesitar de su cooperación para el desarrollo de sus actividades. Por ello, en los casos de violencia sexual, la investigación "debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido".<sup>50</sup>

Lo anterior es fundamental sobre todo en casos de violación sexual, pues recordemos que ésta es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas,<sup>51</sup> por lo que sería un acto cruel e innecesario, el tener que revivir lo sufrido a través de la repetición de declaraciones. Por ello, la Corte IDH también ha resaltado que "el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación".<sup>52</sup>

La Corte IDH también ha reconocido que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Al ocurrir esto, si no se castiga dicho delito, el Estado no sólo sería responsable por sus obligaciones de garantía de los derechos humanos, sino de la más básica

---

<sup>48</sup> Ibañez Rivas, Juana María. "Artículo 25. Protección Judicial" en Christian Steiner y Patricia Uribe, coords., Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Berlín, Konrad-Adenauer Stiftung, 2014, pág. 650

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr.193; y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, op. cit., párr. 196, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, op. cit., párr. 180.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, op. cit., párrafo 311

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, op. cit., párr. 205, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, op. cit., párr. 189.

obligación de respeto a estos derechos, lo que lo convierte en cómplice de la perpetuación de la impunidad en su territorio.

Por otra parte, la violación sexual puede constituir tortura. Así lo entendió la Corte IDH en el Caso Rosendo Cantú Vs. México, cuando reiteró que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.<sup>53</sup>

Con respecto a la intencionalidad, el Tribunal no tuvo mayor problema, puesto que toda violencia por razones de género, se ejerce mediante actos premeditados. En cuanto a los severos sufrimientos, físicos o mentales, la Corte tomó en cuenta lo que ya he señalado respecto a que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias. Finalmente, en cuanto al requisito de que el acto sea realizado con un fin o propósito, la Corte consideró que que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Por todo lo anterior, en el mencionado Caso Rosendo Cantú Vs. México, se consideraron acreditados todos los requisitos para que la violación sexual constituyera además un acto de tortura.<sup>54</sup>

En complemento con lo anterior el CEDAW también estableció en su Recomendación General No. 35 que la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas.<sup>55</sup>

No puedo olvidar mencionar, otros actos concretos que constituyen obligaciones de las autoridades, frente a casos de violación sexual ; tomando como referencia ciertos instrumentos internacionales, la Corte IDH ha establecido que en la investigación penal es necesario que: "i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso".<sup>56</sup>

Por otra parte, el feminicidio es la más grave muestra de violencia por razón de género contra la mujer. En nuestro país este delito acecha diariamente, como lo pudieron demostrar las cifras del informe de

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, op. cit., párr.110

<sup>54</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, op. cit., párrs. 110-117 y 121

<sup>55</sup> Cfr. CEDAW, Recomendación General No. 35: "Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19", op. cit., párrafo 9.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, op. cit., párr. 194; y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, op. cit., párr. 178.

la violencia feminicida en México. Al respecto, el caso más emblemático sobre este tema, que ha llegado a la Corte IDH tiene que ver precisamente con hechos sucedidos en nuestro territorio, y me refiero al Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Este caso representó un parteaguas en el Sistema Interamericano pero fundamentalmente para nuestro país, pues evidenció la existencia de patrones socioculturales en los que son comúnmente aceptadas las muestras de violencia contra la mujer. Demostró una sociedad en la que, desde los particulares hasta las propias autoridades públicas, desestiman o no les dan importancia a las denuncias de desaparición de mujeres, las cuales terminan en la mayoría de los casos siendo encontradas muertas al cabo de unos días o semanas.

Eso sucedió precisamente en Campo Algodonero: al encontrarse desaparecidas tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, sus familiares acudieron a presentar las respectivas denuncias ante las instancias pertinentes, con el fin que se iniciara una investigación que diera con su paradero. Sin embargo, la actitud de las autoridades minimizó los hechos o desacreditaron las denuncias, bajo el pretexto de que eran muchachitas que "andaban con el novio" o "andaban de voladas".<sup>57</sup> La nula o deficiente actividad emprendida por las autoridades, dio como resultado encontrar a las víctimas muertas en un campo algodonero de Ciudad Juárez.

La impunidad en este tipo de casos reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.<sup>58</sup> Además, esta impunidad envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Relacionado con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que ante todo acto de violencia por razón de género contra la mujer, y en especial en el caso del feminicidio, es necesario que las autoridades encardadas de la investigación se aseguren de que en el curso de la misma se valoren los eventuales patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.<sup>59</sup> En Ciudad Juárez, Chihuahua, lugar donde sucedieron los hechos de Campo Algodonero, existía toda una cultura de discriminación y violencia contra la mujer, que debió de haber sido tomada en cuenta en el desarrollo de las investigaciones.

---

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 197 y 400.

<sup>58</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 400.

<sup>59</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, op. cit., párr. 257; y Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, op. cit., párr. 366

## 5.2. LOGROS Y RETOS DE MÉXICO PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

La ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Belém do Pará por parte del Estado mexicano ha sentado las bases para el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>60</sup>, una pieza clave para combatir este problema, es la garantía de un adecuado y eficaz acceso a la justicia.

Sin pretender hacer un desarrollo exhaustivo en cuanto a las acciones emprendidas por el Estado Mexicano para combatir la violencia contra la mujer (lo cual cuál es un tema que por sí mismo excedería los límites del presente trabajo), podría mencionar algunas de las que a mi parecer dan muestra de la incorporación de los estándares internacionales al ordenamiento jurídico nacional, lo que se traduce en un control de convencionalidad realizado en sede judicial, legislativa y administrativa.<sup>61</sup>

### 5.2.1. SEDE LEGISLATIVA.

Representa un avance la tipificación del feminicidio: El Código Penal Federal lo regula como delito autónomo, en su artículo 325. Además, los 32 códigos penales de las entidades federativas del país ya lo han tipificado también; Chihuahua fue el último en hacerlo, en octubre del 2017.<sup>62</sup> Sin embargo, las definiciones no son homogéneas, como en su momento lo dio a notar el Informe de la Violencia Feminicida en México, en su edición 1985-2014.<sup>63</sup>

Por lo anterior, considero que es necesario realizar una homologación respecto de la definición de este delito en todos los Códigos Penales de las Entidades Federativas, así como también en el Código Penal Federal, pues el tema de las esferas competenciales no puede servir para realizar una especie de subdivisión inaceptable para un delito que debe de entenderse de la misma manera en todos los lugares, con el fin de erradicar su comisión.

Para lograr lo anterior sería conveniente que el Estado Mexicano consulte lo que se ha dicho sobre el feminicidio a nivel internacional: La Corte IDH, el CEDAW y la Convención Belém do Pará, son referentes al respecto. Sólo así se podría decir que se ha realizado un verdadero acatamiento de las obligaciones internacionales por vía legislativa. En ese sentido, tal como lo señala el Informe sobre la

---

<sup>60</sup> Cfr. SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres. "La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016", op. cit., pág. 14

<sup>61</sup> Recordemos que toda autoridad pública es responsable de aplicar un control primario de convencionalidad, dentro de su competencia y en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, ver: Ibañez Rivas, Juana María. "Control de convencionalidad", 1ª edición, México, IJ-UNAM en coordinación con CENADEH-CNDH, 2017, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, págs.89-102.

<sup>62</sup> Decreto No. LXV/RFCOD/0388/2017 I P.O., por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chihuahua. Los transitorios de dicho Decreto hacen referencia expresa a la sentencia de la Corte IDH del Caso "Campo Algodonero".

<sup>63</sup> SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres. "La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014", op. cit., pie de página 2, pág. 7

violencia feminicida en México, en su edición 1985-2016, es necesario “atender las recomendaciones que diversos organismos internacionales y regionales han dirigido al Estado mexicano, en especial las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las recomendaciones emitidas por el Comité de la CEDAW”.<sup>64</sup>

Así, “la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en su caso, a los responsables es una obligación que corresponde al Estado como un todo”, lo cual implica que “toda autoridad estatal deba cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos”<sup>65</sup>, lo que se hace extensible también a las autoridades legislativas locales, pues estas deben implementar las reformas necesarias con el fin de colaborar en una mejor investigación a los hechos de violencia extrema contra la mujer.

### 5.2.2. SEDE EJECUTIVA.

Resulta positivo que las acciones para erradicar la violencia por razón de género contra la mujer, se reflejen no sólo en el Poder Legislativo, sino también en el Ejecutivo. Así, la Procuraduría General de la República cuenta con un Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio. Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública desarrolló un Protocolo de investigación de delitos sexuales en adultos.<sup>66</sup>

En cuanto al tema de la desaparición de mujeres, es hasta hace poco que el Estado mexicano emprendió acciones para enfrentar este fenómeno y dar respuesta a los familiares que buscan a las personas no localizadas, extraviadas o ausentes. Dos ejemplos son la implementación de los protocolos Amber y Alba, lo cual responde a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) sobre “Campo Algodonero” y las recomendaciones del Comité de la CEDAW, pero aún no se dispone de un sistema de información nacional que permita la búsqueda sistemática de las personas desaparecidas en distintas bases de datos, que contengan información genética y que permita dar seguimiento a los casos.<sup>67</sup>

Por otra parte, el informe sobre la violencia feminicida dio a conocer un problema cuya atención es primordial: Urge elaborar políticas públicas que tengan como fin erradicar la violencia en el hogar, pues las cifras al respecto son las que más resultados negativos han presentado. La persistencia en el tiempo de los niveles de estas tasas nos habla de la violencia feminicida en el ámbito de la vivienda como un elemento estructural, que ha mostrado una gran resistencia a los cambios sociodemográficos vividos en México a lo largo de los últimos 30 años. Se puede decir que, en este aspecto, no ha habido ningún avance en el país.<sup>68</sup> No se ha logrado incidir realmente en la disminución de los asesinatos de mujeres en sus propios hogares, en donde se recurre a los medios más crueles para privarlas de la vida. Es necesario reforzar el trabajo para lograr cambios culturales en la sociedad mexicana con el fin de evitar que las mujeres mueran de estas maneras tan crueles en los espacios domésticos.<sup>69</sup>

---

<sup>64</sup> Ibidem, pág. 19

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrafo 210.

<sup>66</sup> Mencionado en el informe “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”, op. cit., pie de pág. 88, pág. 110.

<sup>67</sup> Cfr. Ibidem, pág. 57

<sup>68</sup> Cfr. Ibidem, pág. 47

<sup>69</sup> Cfr. Ibidem, pág. 49



Por otro lado, es necesario seguir impulsando los trabajos de campo y demás estudios que tengan como finalidad recopilar datos que sirvan para fines estadísticos, y así crear sistemas integrales de información con perspectiva de género, para monitorear el acceso de las mujeres a la justicia.<sup>70</sup> Estos sistemas brindarán la oportunidad de asignar los recursos escasos en las zonas geográficas donde las mujeres están en mayor riesgo de morir por el hecho de ser mujeres.<sup>71</sup>

Un último avance que considero se ha presentado en sede administrativa, fue la emisión de la NOM-046-SSA2-2005: "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención". Dicha NOM es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud (SNS), así como para los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado que lo componen,<sup>72</sup> en todas las entidades federativas.<sup>73</sup> Esta Norma prescribe que quienes presten servicios de salud en el SNS deben otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, una vez que ésta haya sido identificada desde el punto de vista médico.<sup>74</sup> La atención debe de ser proporcionada con perspectiva de género,<sup>75</sup> y los prestadores de estos servicios deberán de encontrarse sensibilizados en cuanto a este tipo de violencia,<sup>76</sup> por lo que serán capacitados periódicamente.<sup>77</sup>

Lo que más llama la atención de esta Norma es que establece que las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público a través de un formato que se encuentra anexado, para los efectos de procuración de justicia que haya lugar.<sup>78</sup> Asimismo especifica que ante lesiones que en un momento dado pongan en peligro la vida, provoquen daño a la integridad corporal, incapacidad médica de la o el usuario afectado por violencia familiar y/o la existencia de riesgo en su traslado, se dará aviso de manera inmediata al Ministerio Público.<sup>79</sup>

La redacción de la NOM permite entender que los avisos al M.P. se realizarán en automático tratándose de delitos que se sigan por oficio. Sin embargo, en los casos den lo que las lesiones que presente la persona no constituyan este tipo de delitos, el médico tratante informará a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual, sobre la posibilidad que tiene de denunciar ante la agencia del Ministerio Público.<sup>80</sup>

Sin embargo, la aplicación de esta NOM ha tenido muchos problemas en la realidad. El Informe sobre violencia feminicida, detectó que por cada caso de mujeres atendidas en la SSA por lesiones

---

<sup>70</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 68

<sup>71</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 32

<sup>72</sup> NOM-046-SSA2-2005, *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*. Publicada en el DOF el 16 de abril de 2009, apartado 2 "Campo de aplicación".

<sup>73</sup> *Ibidem*, apartado 10 "Observancia de la Norma".

<sup>74</sup> Cfr. *Ibidem*, apartado 5 "Generalidades", párrafo 5.1.

<sup>75</sup> *Ibidem*, apartado 5 "Generalidades", párrafo 5.3.

<sup>76</sup> *Ibidem*, apartado 5 "Generalidades", párrafo 5.8

<sup>77</sup> *Ibidem*, apartado 6 "Criterios específicos", párrafo 6.7.1.

<sup>78</sup> *Ibidem*, apartado 5 "Generalidades", párrafo 5.10

<sup>79</sup> *Ibidem*, apartado 5 "Generalidades", párrafo 6.5.3

<sup>80</sup> Cfr. *Ibidem*, apartado 6 "Criterios específicos", párrafo 6.5.6.

relacionadas con violencia familiar o no familiar que se hace del conocimiento del M.P., habría otros 6.5 casos que no son registrados.<sup>81</sup> Además, pese a los programas emitidos para tal fin, el personal del servicio de salud, no se siente lo suficientemente capacitada para reaccionar de acuerdo a lo prescrito por la NOM.<sup>82</sup>

Por lo anterior, es necesario fortalecer los sistemas de capacitación con perspectiva de género en todas las instituciones de salud. Lo anterior sobre todo en cuanto a la atención de los casos de la violencia familiar (que puede constituir una violencia por razón de género contra la mujer, ocurrida en el hogar), pues como fue señalado en párrafos previos, es nulo el avance en cuanto a la erradicación de este problema en específico, por lo que es claro que la aplicación de esta NOM no ha dado los resultados necesarios. En ese sentido, es necesario también estandarizar los protocolos de actuación de las instituciones de procuración e impartición de justicia para reducir la impunidad.<sup>83</sup>

### 5.2.3. SEDE JUDICIAL.

Finalmente, en sede Judicial, la sentencia de la Primera Sala de la SCJN otorgada al Amparo en Revisión 554/2013, representó en su momento un parteaguas en la investigación del feminicidio,<sup>84</sup> en tanto estableció la obligación de aplicar la perspectiva de género en todos los casos de muertes de mujeres.

Dicha sentencia produjo la tesis titulada "Feminicidio. Las Autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género"<sup>85</sup> la que estableció que "(...) todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte".<sup>86</sup> De esta forma la SCJN asumió el deber que tienen los miembros del poder judicial, de aplicar la perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la justicia para las mujeres (y en este caso en específico, con el fin de instrumentar mejores herramientas para combatir los feminicidios en nuestro país).

La sentencia plantea que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, con el fin de combatir argumentos que, con base en estereotipos, impiden el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.<sup>87</sup>

---

<sup>81</sup> SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres. "La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016", op. cit., pág. 74

<sup>82</sup> Ibidem, pág. 75

<sup>83</sup> Ibidem, pág. 112

<sup>84</sup> Ibidem, pág. 15; y SCJN, Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013), quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía).

<sup>85</sup> 1a. CLXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 18, t. I, mayo de 2015, pág. 439

<sup>86</sup> Ibidem; y en la sentencia del amparo en revisión, ver: SCJN, Amparo en revisión 554/2013, op. cit., párr. 132.

<sup>87</sup> SCJN, Amparo en revisión 554/2013, op. cit., párr. 114.

Asimismo, respecto a este tema, en los últimos años han sido emitidas algunas jurisprudencias y tesis relevantes, dentro de ellas destaca la jurisprudencia titulada: "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género",<sup>88</sup> la cual estableció la obligación de todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual será necesario implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, se establecen entonces una serie de requisitos que deben necesariamente de integrar la metodología de perspectiva de género que aplique el juzgador, entre los que se encuentran la identificación de situaciones de poder por cuestiones de género que den cuenta de un desequilibrio entre las partes, el análisis de los hechos y las pruebas libre de cualquier estereotipo o prejuicio de género y la aplicación de los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

Como vemos, a través de un análisis casuístico, se ha dado un desarrollo jurisprudencial por medio del cual la SCJN ha contribuido en la protección del acceso a la justicia para las mujeres. El reto en este momento consiste en lograr que todos los jueces que integran el Poder Judicial de la Federación, así como quienes forman parte de los Poderes Judiciales de cada Entidad Federativa, apliquen efectivamente la perspectiva de género en los casos que lleguen a sus instancias. Para lograrlo, sería útil que no sólo se queden en lo establecido en sede interna, sino que también tomen en cuenta los estándares internacionales en la materia. No es una tarea sencilla, por ello será necesaria la capacitación continua de los jueces.

También resultaría oportuna la modificación de los planes de estudio en las escuelas y facultades de derecho de nuestro país, para instrumentar materias que versen sobre la aplicación de la perspectiva de género para la resolución de conflictos en el ámbito judicial, con el fin de buscar garantizar que los futuros jueces y abogados en general, apliquen los estándares mencionados en el presente trabajo.

## **6. LA DEUDA QUE AÚN TENEMOS: ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODAS LAS PERSONAS.**

Es interesante reflexionar sobre el grado de recurrencia en el que los países que integran el sistema interamericano, han violado el acceso a la justicia en detrimento de las personas que habitan en su territorio. Tan solo hasta el año 2011, la Corte Interamericana ya había declarado violaciones al artículo 8 de la Convención en más del 95% de los casos sujetos a su conocimiento y se había referido al contenido y exigencias del mismo en el 50% de sus opiniones consultivas<sup>89</sup> lo que demuestra el grado de incidencia en faltas al debido proceso (uno de los dos pilares que, junto con la protección judicial, garantizan el acceso a la justicia).

---

<sup>88</sup> 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, t. II, abril de 2016, pág. 836

<sup>89</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, voto concurrente del juez Diego García-Sayán, párr. 3; y también Ibañez Rivas, Juana María. "Artículo 8. Garantías Judiciales" en Christian Steiner y Patricia Uribe, coords., Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Berlín, Konrad-Adenauer Stiftung, 2014, pág. 210.

En lo que respecta a México, salvo en el Caso de Martín del Campo Doss,<sup>90</sup> en todos los demás casos contenciosos de nuestro país que han llegado ante la Corte IDH,<sup>91</sup> se ha declarado al Estado Mexicano responsable por violar (entre otros) los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Incluso fue así en el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, pese a que ahí se llegó a un acuerdo de solución amistosa. Así, México ha fallado en la garantía del acceso a la justicia en:

- i. Caso Castañeda Gutman Vs. México (párrafo 251, punto resolutivo 2, *página 67*).<sup>92</sup>
- ii. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México (párrafo 602, punto resolutivo 5, *página 151*).<sup>93</sup>
- iii. Caso Radilla Pacheco Vs. México (punto resolutivo 5, *página 103*).<sup>94</sup>
- iv. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México (párrafo 308, punto resolutivo 7, *página 101*).<sup>95</sup>
- v. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México (párrafo 295, punto resolutivo 6, *página 96*).<sup>96</sup>
- vi. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (párrafo 274, punto resolutivo 6, *página 99*).<sup>97</sup>
- vii. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México (párrafo 103, punto resolutivo 4, *página 32*).<sup>98</sup>

Lo anterior es expresión del grave retraso que ha tenido y tiene nuestro país en cuanto a la garantía del acceso a la justicia. Resulta más grave aún, el hecho de que en tres de estos casos las víctimas fueron mujeres, y las violaciones a sus garantías judiciales y protección judicial fueron cometidas por encontrarse inmersas en un contexto de estereotipos de género dañinos para su persona, es decir, se les denegó una imparcial y correcta impartición justicia por el simple hecho de ser mujeres.

Al momento en el que escribo el presente ensayo, la Corte IDH se encuentra estructurando la sentencia del que será el más reciente caso contencioso en contra de México, en sede interamericana, y me refiero al Caso Selvas Gómez y otras Vs. México. Aún sin tener conocimiento de lo que en específico resolverá la Corte en su sentencia, a través de una lectura del Informe de fondo elaborado

---

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

<sup>91</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, "México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos", 1ª edición, México, CNDH, 2016, pág. 7-12

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

por la CIDH,<sup>99</sup> es posible tener la certeza de que al Estado mexicano se le declarará responsabilidad internacional por causas de violencia por razón de género en contra de 11 mujeres, las cuales, durante el llamado “operativo Atenco” sucedido en el 2006, fueron privadas de su libertad de manera ilegal y arbitraria por agentes de la policía de los tres niveles de gobierno, para ser trasladadas a un Centro de Prevención y Readaptación Social. Y lo que es más grave, durante su detención y traslado las 11 mujeres fueron víctimas de abuso sexual y violación por los agentes de la policía.

El problema es latente y es necesario accionar todo el aparato estatal. No hay excusas para que México no tome medidas al respecto, la propia Corte IDH ya ha señalado que no es posible que, desde el Estado, se “aleg[uen] obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos para eximirse de una obligación internacional”.<sup>100</sup>

Por supuesto, no escapa de mi vista que la escases de recursos siempre impondrá límites necesarios para los países, sin embargo, aún a pesar de ello es posible trabajar por la garantía del derecho humano de acceso a la justicia para las mujeres.

La solución para combatir la falta de acceso a la justicia de las mujeres aun pese a los recursos limitados, se logrará con la elaboración de políticas públicas bien planificadas, a partir de una perspectiva de género. Para ello hay que tomar en cuenta las recomendaciones de las instituciones y organismos especializados, tanto a nivel nacional como internacional. Por ejemplo aquella recomendación del Informe sobre la violencia feminicida en México, mencionada párrafos arriba, respecto a dar prioridad a los lugares de la república en que los datos estadísticos han situado puntos rojos de violencia de género. Es necesario que los jueces, los legisladores y en general todo servidor público realice sus actividades aplicando una perspectiva de género cuando sea necesario.

## 7. CONCLUSIONES.

A lo largo del presente trabajo hice mención (si bien no de manera exhaustiva) de los estándares internacionales más relevantes para combatir el problema de la violencia por razón de género contra la mujer, a través de un correcto sistema de impartición de justicia.

Consolidar el acceso a la justicia con perspectiva de género, representa uno de los mayores retos en la actualidad. Es necesario que nos sumemos todos, tanto las autoridades como los ciudadanos. Si queremos que las cifras sobre la violencia feminicida en nuestro país sean erradicadas, si queremos modificar las estructuras sociales que fomentan la discriminación contra la mujer, habrá que sumarnos a la agenda de derechos humanos. Entender que el respeto y garantía de uno, implica el respeto y garantía de todos. Como ciudadanos de a pie nos encontramos obligados a erradicar toda forma de expresión machista en nuestra vida.

Formar parte de la agenda de los derechos humanos significa volvernos personas que respeten la dignidad de las demás, y que trabajen para extender el alcance de los beneficios que tenemos, a

---

<sup>99</sup> CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Mariana Selvas Gómez y otras, 2015, OEA/Ser.L/V/II.156

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 137.

quienes carecen de ellos. Constituye la necesidad de trabajar por una sociedad más equitativa y respetuosa de las y los demás. Fomentar las medidas necesarias con el fin de llegar a la tan anhelada igualdad sustancial entre hombres y mujeres. El camino no es fácil, sin embargo, considero que contamos no sólo con herramientas jurídicas para actuar, sino también con las herramientas meta-jurídicas que cobijan a la sociedad mexicana, una sociedad de la cual no pierdo la esperanza que veamos nacer a la generación de la igualdad. Una sociedad que a pesar de las cifras rojas, sigue dando muestra a diario de que hay personas dispuestas a cambiar las cosas. No tenemos que olvidarlo.

## BIBLIOGRAFÍA.

### Obras consultadas.

- Serrano, Sandra y Vázquez Daniel. *“Los derechos en acción: Obligaciones y principios de derechos humanos”*, 1ª edición, México, FLACSO, 2013.
- Estrada Adán, Guillermo E. *“La interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos: Una revisión desde la fragmentación del derecho internacional”*, 1ª edición, México, CNDH, 2015, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Franco Rodríguez, María José. *“Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, 3ª reimpresión, México, CNDH, 2015, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Pelayo Moller, Carlos María. *“Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, 3ª reimpresión, México, CNDH, 2015, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Cfr. Ferrajoli, Luigi. *“Derechos y garantías. La ley del más débil”*, 4ª Edición, traducción de Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Madrid, Editorial Trotta, 2004, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho.
- González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar. “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, en Revista IIDH, San José, Vol 47, 2008.
- Umprimmy Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, “Artículo 24. Igualdad ante la ley”, en Christian Steiner y Patricia Uribe, coords., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Berlín, Konrad-Adenauer Stiftung, 2014.
- Ibañez Rivas, Juana María. “Artículo 25. Protección Judicial” en Christian Steiner y Patricia Uribe, coords., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Berlín, Konrad-Adenauer Stiftung, 2014.
- Ibañez Rivas, Juana María. “Artículo 8. Garantías Judiciales” en Christian Steiner y Patricia Uribe, coords., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Berlín, Konrad-Adenauer Stiftung, 2014.
- Jesús Pérez, Edward *“La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos”*, 1ª Edición, México, CNDH, 2016, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Ventura Robles, Manuel E., Ponencia: *“La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”*, en el Taller regional sobre democracia, derechos humanos y Estado de derecho, 2005, San José, Costa Rica, pág.3 Texto disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *“México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos”*, 1ª edición, México, CNDH, 2016.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller Carlos María. *“Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)”*, 1ª edición, México, IJ-UNAM en coordinación con CENADEH-CNDH, 2017, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia.
- Ibañez Rivas, Juana María. *“Control de convencionalidad”*, 1ª edición, México, IJ-UNAM en coordinación con CENADEH-CNDH, 2017, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia.

## LEGISLACIÓN.

- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*. Publicada en el DOF el 16 de abril de 2009.

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
- Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.
- Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.
- Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.



- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234; voto concurrente del juez Diego García-Sayán.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.
- Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

#### **CEDAW**

- CEDAW, Recomendación general No. 19: La Violencia contra la Mujer, 11° periodo de sesiones, 1992.
- CEDAW, Recomendación General No. 35: Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, 67° periodo de sesiones, 2017.

#### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

- SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
- SCJN, Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013), quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía).
- P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014.
- 1a. CLXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 18, t. I, mayo de 2015.
- 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, t. II, abril de 2016.

#### **INFORMES.**

- ONU, Comisión de Derecho Internacional, "Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional", 58o. periodo de sesiones, disponible en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Volumen II, 2006.
- SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres. "La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014", Resumen Ejecutivo, 1ª edición, México, 2016.
- SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres. "La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016", 1ª edición, México, 2017.

